TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Mayo seis del año dos mil diez.
Acta No. 206 de mayo 6 del año 2010.
Expediente 66001-22-13-001-2010-00038-01

Se resuelve la Acción de tutela promovida por **JORGE ALONSO GARRIDO ABAD** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

I. ANTECEDENTES:

Pretende el señor Garrido Abad se le tutele su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la entidad arriba citada que a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a su petición elevada el pasado 5 de abril en la que solicita unas copias auténticas del Decreto 3523 de 2009, ya que el accionado, contrario a lo pedido, "envió una copia simple que no me sirve para presentar una acción de cumplimiento contra entidad pública, en relación con dicha norma".

Pide, entonces, se proteja el derecho fundamental invocado y, consecuentemente, se ordene a la accionada "cumplir con la petición que se le hizo"

La tutela ha sido tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, con pronunciamiento expreso de la entidad acusada que exige declarar la improcedencia de la acción ya que ellos no son los competentes para entregar copias auténticas de un decreto cuyo original reposa en otra entidad, "como en efecto pasa con el Decreto 3523

de 2009, Decreto elaborado y que sale del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, y es esta última entidad la que debe expedir las copias que solicita. Por tanto, le “corresponde al señor Jorge Alonso Garrido Abad solicitar la copia auténtica objeto de controversia al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.”

Sin necesidad de la práctica de otras pruebas distintas a las documentales que obran en el plenario, se pasa a resolver la Acción de Tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El derecho fundamental que el actor estima se le está vulnerando es el de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

De los documentos e informes que obran en el plenario observa la Sala que el derecho alegado no ha sido vulnerado, ya que en realidad la respuesta a su solicitud fue oportuna y clara, tanto así que se le enviaron las copias del Decreto 3523 de 2009 que él requería, eso sí, dentro de la competencia que le es permita a la entidad accionada.

En efecto: la Presidencia de la República en su respuesta (fl. 3) expone que “me permito enviar copia del Decreto 3523 del 15 de septiembre de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinan las funciones de sus dependencias.”, hecho que es corroborado por el mismo demandante en la demanda de tutela (fl. 4).

Y el hecho de que no le hayan enviado la copia auténtica que pedía en la solicitud no genera una afrenta

al derecho de petición invocado, pues el actor dice requerir dicho documento con el fin de “presentar una acción de cumplimiento contra entidad pública, en relación con dicha norma.”, sin embargo el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 no exige dicho anexo con esa ritualidad, simplemente expone que “La solicitud deberá contener: (…) 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”

Por tanto, no tiene sentido ordenar expedir una copia auténtica que en verdad el actor no requiere para ningún trámite especial, por lo que la respuesta dada por la entidad acusada, en la que le envió copia simple del acto administrativo solicitado, resulta suficiente para satisfacer el derecho de petición del actor.

Sin necesidad de otras consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE NIEGA la Acción de Tutela promovida por **JORGE ALONSO GARRIDO ABAD** en contra del **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º, Dto. 306 de 1992).

3º) De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo Fernán Camilo Valencia López

Ante esa circunstancia, es claro que la tutela tampoco es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la jubilación que reclama el actor. Así lo ha dicho invariablemente la doctrina de la H. Corte Constitucional.

(En Licencia)